

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 11.594/1956 · 1956

DECRETO-LEY 11594/1956

Boletín Oficial, 12 de julio de 1956 · 27 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 11594/1956

PARTE III Disposiciones finales 32

TRATADO

DECRETO-LEY N.º 11.594

Ratifíquese Diversos Convenios Internacionales del Trabajo

Bs. As., 2/7/1956.

Visto: Lo solicitado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, requiriendo la ratificación de los Convenios N.º 18, relativo a la indemnización por enfermedades profesionales; N.º 28, relativo a la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques; N.º 31, relativo al límite de las horas de trabajo en las minas de carbón; N.º 68, relativo a la alimentación y al servicio de fonda a bordo de los buques; N.º 88, relativo a la organización del servicio de empleo; N.º 90, relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria; N.º 95, relativo a la protección del salario; N.º 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, y CONSIDERANDO: Que la Nación Argentina es Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo en virtud de las disposiciones de la Ley N.º 11.722 que aprobó el Pacto de la Sociedad de las Naciones, cuya parte XIII contiene la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y en virtud también, de lo dispuesto por la Ley número 13.559 que ratifica los Instrumentos de Enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo que integran a dicha organización dentro del Sistema de organismos especializados de las Naciones Unidas; Que dicha calidad de Estado Miembro implica la obligación constitucional de someter a las autoridades competentes, para su ratificación, los convenios internacionales del trabajo aprobados por la Conferencia respectiva, según lo establece el artículo 19, párrafo 5.º, de la constitución de la O.I.T.; Que existe concordancia entre las disposiciones de los convenios internacionales del trabajo cuya ratificación se requiere y las normas de la legislación del trabajo de la Nación Argentina; Que es el firme propósito de este Gobierno Provisional cumplir con las obligaciones internacionales que derivan de los instrumentos aceptados y colaborar con la Organización Internacional del Trabajo para la realización de sus altos fines y objetivos, tendientes todos ellos a un mismo fin que es el establecimiento de la paz social; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Ratifícanse los siguientes Convenios Internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo dependiente de la Organización Internacional del Trabajo:

N.º 18 - Relativo a la indemnización por enfermedades profesionales, adoptado en la Séptima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, 1925);

N.º 28 - Relativo a la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques, adoptado en la Duodécima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, 1929);

N.º 31 - Relativo al límite de las horas de trabajo en las minas de carbón, adoptado en la Décimo Quinta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, 1931);

N.º 68 - Relativo a la alimentación y al servicio de fonda a bordo de los buques, adoptado en la Vigésima Octava Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Seattle, 1946);

N.º 88 - Relativo a la organización del servicio del empleo, y

N.º 90 - Relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptados en la Trigésima Primera Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (San Francisco, 1948);

N.º 95.- Relativo a la protección del salario, y

N.º 98.- Relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, adoptados en la Trigésima Segunda Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, 1949).

ARTÍCULO 2°. Comuníquese a la Oficina Internacional del Trabajo, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, remitiéndose el correspondiente instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto-ley será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Trabajo y Previsión, Relaciones Exteriores y Culto, Ejército, Marina y Aeronáutica.

ARTÍCULO 4°. Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. - Isaac Rojas. - Luis A. Podestá Costa. -

Raúl C. Migone. - Arturo Ossorio Arana.

- Teodoro Hartung. - Julio C. Krause.

TEXTO DE LAS CONVENCIONES

CONVENIO 18

Convenio relativo a la indemnización por enfermedades profesionales

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de mayo de 1925 en su séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la indemnización por enfermedades profesionales, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 10 de junio de 1925, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1935, y que será sometido a la ratificación de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 1º - 1. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo.

2. La tasa de esta indemnización no será inferior a la que establezca la legislación nacional por los daños resultantes de los accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que estime oportunas, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la indemnización por enfermedades profesionales, y al aplicar a las mismas su legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo.

Art. 2º - Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las substancias incluídas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades e intoxicaciones afecten a los trabajadores pertenecientes a las industrias o profesiones correspondientes en dicho cuadro y resulten del trabajo en una empresa sujeta a la legislación nacional:

CUADRO

Lista de enfermedades y de substancias tóxicas: Lista de las industrias o profesiones correspondientes:

Intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.

Tratamiento de minerales que contengan plomo, incluídas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc.

Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos.

Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas.

Industrias poligráficas.

Fabricación de los compuestos de plomo.

Fabricación y reparación de acumuladores.

Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo.

Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos.

Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer, masilla o tintes que contengan pigmentos de plomo.

Intoxicación producida por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación. Tratamiento de minerales de mercurio.

Fabricación de compuestos de mercurio.

Fabricación de aparatos para medir y aparatos de laboratorio.

Preparación de materias primas para sombrerería.

Dorado a fuego.

Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.

Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.

Infección carbuncosa. Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos.

Manipulación de despojos de animales.

Carga, descarga o transporte de mercancías.

Art. 3º - La ratificaciones formales del presente convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 4º - 1. Este convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este convenio entrará en vigor, para cada miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 5°. Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás miembros de la Organización.

ARTÍCULO 6°. A reserva de las disposiciones del art. 4.º, todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los arts. 1.º y 2.º a más tardar el 1.º de enero de 1927, y a tomar las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 7°. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del art. 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 8°. Todo miembro, que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 9°. Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este convenio y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

ARTÍCULO 10. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO 28

Convenio relativo a la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los busques

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 1929 en su duodécima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del d ía de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 21 de junio de 1929, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929, y que será sometido a la ratificación de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Art. 1º - A los efectos del presente convenio:

1) El término 'operaciones' significa y comprende todo o parte del trabajo efectuado en tierra o a bordo, para la carga o descarga de todo buque dedicado a la navegación marítima o interior, con exclusión de los buques de guerra, en cualquier puerto marítimo o interior y en cualquier muelle, embarcadero o lugar análogo donde se efectúe este trabajo; y

2) El término 'trabajador' comprende cualquier persona empleada en dichas operaciones.

Art. 2º - 1. Todas las vías de acceso regulares que pasen por un dique, desembarcadero, muelle u otro lugar análogo, que los trabajadores tengan que utilizar para trasladarse al lugar de trabajo donde se efectúen las operaciones o para regresar del mismo, así como todos los lugares de trabajo situados en tierra, se deberá mantener en un estado que garantice la seguridad de los trabajadores que los utilicen.

2. En particular:

1) Todos los lugares de trabajo en tierra y todas las secciones peligrosas de las vías de acceso mencionadas, que comuniquen dichos lugares con la vía pública más próxima, deberán estar provistos de un alumbrado eficaz que no ofrezca ningún peligro;

2) Los muelles y los desembarcaderos deberán estar suficientemente despejados de mercancías para mantener libre el paso hacia los medios de acceso a que se refiere el art. 3.º ;

3) Cuando se deje un paso a lo largo del bordo del muelle o desembarcadero, deberá tener una anchura de 90 centímetros (3 pies), por lo menos, y deberá estar libre de todos los obstáculos que no sean construcciones fijas, aparatos o máquinas en uso;

4) Siempre que ello fuere posible y habida cuenta del tráfico y del servicio:

a) Todas las secciones peligrosas de las vías de acceso y lugares de trabajo (por ejemplo: aberturas, recodos y bordes peligrosos) deberán estar provistas de barandillas adecuadas, cuya altura no será menor de 75 centímetros (2 pies y 6 pulgadas);

b) Los pasos peligrosos sobre puentes, compuertas y puertas de los diques deberán estar provistos, en ambos lados y hasta una altura no menor de 75 centímetros (2 pies y 6 pulgadas), de barandillas cuyos extremos se prolonguen suficientemente en una longitud que no tendrá que exceder de 4,50 metros (5 yardas).

Art. 3º - 1. Cuando un buque esté fondeado cerca de un muelle o de otro buque a fin de que se realicen operaciones, se pondrán a disposición de los trabajadores medios de acceso que ofrezcan garantías de seguridad para ir al buque y regresar del mismo, a menos que las circunstancias permitan hacerlo sin riesgo de accidentes, prescindiendo de construcciones especiales.

2. Estos medios de ataque deberán consistir:

a) En una pasarela u otra construcción análoga en el portalón del buque, cuando razonablemente ello fuere practicable;

b) En los demás casos, en una escala.

3. Las construcciones especificadas en el párrafo 2 a) del presente artículo deberán tener una anchura de 55 centímetros (22 pulgadas), por lo menos; deberán estar firmemente sujetas de suerte que no puedan desplazarse; su inclinación no deberá ser muy acentuada y los materiales empleados en su construcción deberán ser de buena calidad y hallarse en buen estado; y en ambos lados y en toda su longitud deberán hallarse provistos de una barandilla eficaz de una altura neta de 82 centímetros (2 pies y 9 pulgadas), por lo menos, o si se trata de la escala real, de una barandilla eficaz de la misma altura a un solo lado, a condición de que el otro esté eficazmente protegido por el flanco del buque.

Sin embargo, todas las construcciones de esta clase que estén en uso en la fecha de la ratificación del presente convenio, podrán continuarse siendo utilizadas:

a) Si están provistas en ambos lados de una barandilla de una altura neta de 80 centímetros (2 pies y 8 pulgadas), por lo menos, hasta que sean renovadas;

b) Si están provistas en ambos lados de una barandilla de una altura neta de 75 centímetros (2 pies y 6 pulgadas) por lo menos, durante un año a partir de la ratificación del presente convenio.

4. Las escalas a que se refiere el párrafo 2 b) del presente artículo deberán tener suficiente longitud, adecuada solidez y estarán debidamente sujetas.

5. a) Las autoridades competentes podrán autorizar ciertas excepciones a las disposiciones del presente artículo, siempre que estimen que las construcciones mencionadas no son indispensables para la seguridad de los trabajadores.

b) Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las plataformas ni a las pasarelas de carga, cuando se utilicen exclusivamente para las operaciones.

6. Los trabajadores no deberán utilizar ni estar obligados a utilizar otros medios de acceso

que los especificados o autorizados por el presente artículo.

Art. 4º - Cuando, con motivo de las operaciones, los trabajadores tengan que atravesar una extensión de agua para ir a un buque o para regresar del mismo, se deberán adoptar medidas pertinentes para garantizar la seguridad de su transporte, e incluso se determinarán las condiciones que deban reunir las embarcaciones utilizadas para ese transporte.

Art. 5º - 1. Cuando los trabajadores tengan que efectuar las operaciones en calas de una profundidad de más de 1,50 metros (5 pies) desde el nivel de cubierta, deberán ponerse a su disposición medios de acceso que ofrezcan garantías para su seguridad.

2. Estos medios de acceso consistirán generalmente, en una escala pero sólo se considerará que esta presenta garantías de seguridad:

a) Si existe un espacio suficiente detrás de los peldaños, que deberá ser, por lo menos, de 11,50 centímetros (4 pulgadas y media) cuando se trata de escalas sujetas a mamparos, o a escotillas de tambor, o si todos los peldaños tienen una anchura suficiente para ofrecer un apoyo firme a los pies y a las manos;

b) Si no está colocada debajo de la cubierta más que lo razonablemente necesario para que queden libres las escotillas;

c) Si está provista en toda su longitud y siguiendo su línea de dispositivos que, colocados en las brazolas de las escotillas, ofrezcan apoyo firme a los pies y a las manos (por ejemplo tojimos o asas);

d) Si los dispositivos enumerados en el párrafo precedente sobresalen, por lo menos, 11,50 centímetros (4 pulgadas y media), y tienen una anchura mínima de 25 centímetros (10 pulgadas);

e) Si, en caso de que existan escalas separadas entre las cubiertas inferiores, éstas se encuentran, siempre que ello fuera posible, en la misma línea que las escalas que parten de la cubierta superior.

Sin embargo, cuando, dada la construcción del buque, no se pueda exigir lógicamente la instalación de una escala, las autoridades competentes estarán facultadas para autorizar otros medios de acceso, a condición de que estos reúnan en todo lo posible, las condiciones prescriptas para las escalas por el presente artículo.

3. Se deberá dejar un espacio libre suficiente cerca de las brazolas de las escotillas, para que se puedan alcanzar los medios de acceso.

4. Los túneles de los ejes motores deberán estar provistos en ambos lados de asas y estribos adecuados.

5. Cuando tenga que utilizarse una escala en la bodega de un buque sin cubierta, el contratista encargado de las operaciones deberá suministrar esta escala, la cual tendrá en su parte superior unos ganchos para que puedan aplicarse a las brazolas, o bien otros dispositivos que permitan fijarla firmemente.

6. Los trabajadores no deberán utilizar ni estar obligados a utilizar otros medios de acceso que los especificados o autorizados por el presente artículo.

7. Los buques existentes en la fecha de la ratificación del presente convenio estarán exceptuados de las condiciones de dimensión impuestas por las disposiciones del párrafo 2 a) y b) y de las prescripciones del párrafo 4 del presente artículo durante un plazo de cuatro años como máximum, a partir de la fecha de esta ratificación.

Art. 6º - Mientras los trabajadores se hallen a bordo del buque para efectuar las operaciones, no se deberá dejar abierta y sin dispositivo protector ninguna escotilla de la bodega de mercancías que sea accesible a los trabajadores y que tenga más de 1,50 metros (5 pies) de profundidad, medida desde el nivel de cubierta hasta el fondo de la bodega; cada una de estas escotillas que no esté protegida hasta una altura neta de 75 centímetros (2 pies y 6 pulgadas), como mínimum, por sus correspondientes brazolas, deberá tener a su alrededor una barandilla eficaz hasta una altura de 90 centímetros (3 pies), si ello no dificulta las operaciones que se realizan sobre la cubierta, o hallarse debidamente cerrada.

Si ello fuere necesario, se deberán tomar medidas análogas para proteger todas las demás aberturas de cubierta que puedan presentar un peligro para los trabajadores.

Sin embargo, las disposiciones de este artículo no se aplicarán cuando se ejerza una vigilancia satisfactoria.

Art. 7º - 1. Cuando las operaciones tengan que efectuarse a bordo de un buque, los medios de acceso al mismo, así como todos los lugares del buque en los que estén empleados los trabajadores o a los que tengan que trasladarse durante el trabajo, deberán estar adecuadamente alumbrados.

2. Los medios de alumbrado deberán reunir las condiciones necesarias para que no constituyan un peligro para la seguridad de los trabajadores ni dificulten la navegación de los demás buques.

Art. 8º - Con objeto de garantizar la seguridad de los trabajadores mientras se ocupan en quitar o colocar los cuarteles de las escotillas y los barrotes y galeotas que se utilicen para cubrirlas:

1) Los cuarteles de las escotillas y los barrotes y galeotas que se utilicen para cubrirlas deberán conservarse en buen estado;

2) Los cuarteles de las escotillas deberán tener asas proporcionadas a su dimensión y peso;

3) Los barrotes y galeotas que se utilicen para cubrir las escotillas deberán estar provistos de dispositivos adecuados para quitarlos o colocarlos, de suerte que los trabajadores no tengan que subir sobre los barrotes y galeotas para fijar dichos dispositivos;

4) Todos los cuarteles de escotillas, barrotes y galeotas, a menos que puedan intercambiarse, deberán estar claramente marcados para indicar la cubierta y escotilla a que pertenecen, así como su verdadera posición en éstas;

5) Los cuartes de escotilla no podrán emplearse para la construcción de las plataformas utilizadas en las operaciones de carga, ni para ningún otro fin en el que puedan deteriorarse.

Art. 9º - 1. Se deberán tomar medidas adecuadas para que las máquinas para izar pesos y todos los útiles accesorios, fijos o móviles, no sean utilizados en operaciones, en tierra o a

bordo, sino cuando puedan funcionar sin peligro.

2. Especialmente:

1) Antes de poner en servicio dichas máquinas, los útiles fijados a bordo, que la legislación nacional considere como sus accesorios, y las cadenas y cables metálicos, cuyo uso esté relacionado con el funcionamiento de aquéllos, deberán inspeccionarse y ensayarse, de acuerdo con las condiciones prescriptas, por una persona competente y la carga máxima deberá figurar en un certificado;

2) Después de ponerse en uso, toda máquina para izar pesos utilizada en tierra o a bordo, y todos los útiles fijados a bordo que la legislación nacional considere como sus accesorios; se examinarán detenidamente o se inspeccionarán de la manera siguiente:

a) Se examinarán totalmente cada cuatro años e inspeccionarán cada doce meses: los puntales de carga, pivotes y zunchos, ganchos y gazas, brazalotes y cualquier otro útil fijo cuyo desmontaje sea particularmente difícil;

b) Se examinarán totalmente cada doce meses: todas las máquinas para izar pesos (tales como las grúas y los cabrestantes) y los tornos, manivelas y demás útiles accesorios que no estén comprendidos en el inc. a).

Todos los útiles móviles (por ejemplo: cadenas, cables metálicos, anillos, grilletes y ganchos) se inspeccionarán cada vez que vayan a utilizarse, salvo el caso en que se hayan inspeccionado dentro de los tres últimos meses.

Las cadenas no deberán acortarse por medio de nudos, y se deberán tomar precauciones para evitar que se deterioren por el roce con aristas desnudas.

Las gazas o ajustes de los cables metálicos deberán tener, por lo menos, tres pasadas en sus empulgueras con un cabo entero de cable y dos pasadas con la mitad de los hilos cortados en cada cabo. Sin embargo, este requisito no deberá tener por efecto impedir el uso de otra clase de gazas de una eficacia tan evidente como la prescrita por esta disposición.

3) Las cadenas y todos los útiles similares especificados por la legislación nacional (por ejemplo: los ganchos, gazas, grilletes, eslabones), a menos que hayan sido sometidos a otro tratamiento eficaz que pueda haber prescrito la legislación nacional, deberán destemplarse en las condiciones siguientes, bajo la inspección de una persona competente:

a) Cadenas y útiles antes mencionados, que estén a bordo del buque:

i) Cadenas y útiles de doce milímetros y medio (media pulgada), o menos, de uso corriente, una vez cada seis meses;

ii) Todas las demás cadenas y útiles (comprendidos los amantes de cadena pero exceptuados los ramalillos de las ostas sujetos a los puntales de carga o a los mástiles), una vez cada doce meses.

Sin embargo, cuando se trate de útiles de esta naturaleza empleados exclusivamente en las grúas y otras máquinas para izar a mano, el plazo previsto en el subapartado i) será de doce meses en lugar de seis, y el plazo previsto en el subapartado ii) será de doce años, en lugar de uno.

Igualmente, en caso de que la autoridad competente considere, en razón de las dimensiones, estructura, materiales o poco uso de todos los útiles mencionados, con excepción de las cadenas, que la observancia de las prescripciones de este párrafo relativas al destemple no es necesaria para la protección de los trabajadores, dicha autoridad puede, mediante un certificado escrito (que podrá revocar si lo estima procedente), exceptuar estos útiles de la aplicación de dichas prescripciones, a reserva de las condiciones que pueden determinarse en el certificado.

b) Cadenas y útiles antes mencionados, que no estén a bordo: Se tomarán medidas para garantizar el destemple de dichas cadenas y útiles;

c) Cadenas y útiles antes mencionados, estén o no a bordo:

Las cadenas y útiles que hayan sido alargados, modificados o reparados con soldadura deberán ensayarse e inspeccionarse nuevamente.

4) Se deberán conservar en tierra o a bordo, según los casos, actas debidamente certificadas que constituyan una prueba suficiente de la seguridad del funcionamiento de los aparatos y útiles de que se trata, y deberán especificarse en dichas actas el máximum de carga autorizada, así como la fecha y el resultado de los ensayos e inspecciones previstos en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, y del destemple y otras operaciones mencionadas en el párrafo 3).

Estas actas deberán presentarse por la persona que esté encargada de su conservación a cualquier persona autorizada que las solicitare.

5) Se deberá marcar y conservar en todas las grúas, puntales de carga, cadenas de eslingas y en todos los útiles similares, para izar pesos, utilizados a bordo, tal como hayan sido especificados por la legislación nacional, la indicación clara del máximum de carga autorizado. El máximo de carga indicado en las cadenas de eslingas estará marcado en cifras o letras visibles sobre las mismas cadenas, o sobre una placa o anillo de materia duradera, firmemente sujetas a estas cadenas.

6) Todos los motores, ruedas dentadas, aparatos de transmisión por cadena o por frotación, conductores de energía eléctrica y tuberías de vapor deberán estar provistos (a menos que se pruebe que por su posición o construcción presentan, desde el punto de vista de la seguridad de los trabajadores empleados, las mismas garantías que si estuvieran debidamente protegidos) de barandillas, siempre que ello pudiere realizarse prácticamente sin limitar la seguridad de las maniobras del buque.

7) Las grúas y los cabrestantes deberán estar provistos de dispositivos adecuados que impidan la caída accidental de la carga en el momento de elevarla o descenderla.

8) Deberán adoptarse las medidas necesarias para impedir que el vapor del escape, y, siempre que ello fuera posible, el vapor que salga de todo cabrestante o grúa dificulte la visibilidad en cualquier lugar de trabajo donde se halle ocupado un trabajador.

Art. 10. - Unicamente deberán emplearse personas suficientemente competentes y que merezcan confianza para manejar los aparatos de elevación o de transporte accionados

mecánicamente o de otro modo, o para hacer las señales necesarias a los conductores de estos aparatos, así como para vigilar el lantión accionado por el cilindro del cabrestante.

ARTÍCULO 11. 1) No se deberá dejar suspendida carga alguna en un aparato elevador si el funcionamiento de este aparato no se halla bajo la vigilancia efectiva de una persona competente mientras la carga esté así suspendida.

2) Deberán tomarse medidas adecuadas para que una persona quede encargada de hacer señales, si ello fuere necesario, para la seguridad de los trabajadores.

3) Deberán adoptarse medidas adecuadas para evitar el empleo de métodos de trabajo peligrosos al apilar, esparcir, estibar y desarrumar la carga, o al manipular la misma.

4) Antes de empezar a utilizar una escotilla, se deberán quitar todos los barrotes y galeotas, a menos que dicha escotilla tenga dimensiones suficientes para evitar a los trabajadores todo peligro que resulte del choque de la carga contra los barrotes y galeotas. En caso de que éstos puedan quedarse en su sitio, se sujetarán fuertemente para evitar su desplazamiento.

5) Deberán tomarse toda clase de precauciones para que los trabajadores puedan fácilmente evacuar las bodegas o los entrepuentes cuando estén ocupados en dichos lugares en la carga o descarga de carbón o en otras cargas a granel.

6) No se deberá utilizar ninguna plataforma para las operaciones, si no está firmemente construída, adecuadamente sostenida y, si ello fuere necesario, sólidamente fijada.

Para el transporte de la carga entre el buque y la tierra, no podrá utilizarse una carretilla de mano si la plataforma está inclinada en forma que pueda ofrecer peligro.

Si ello fuere necesario, las plataformas deberán estar cubiertas de una materia apropiada que impida que los trabajadores resbalen.

7) Cuando el espacio para trabajar en una bodega se limite al cuadrado de la escotilla, no se deberán fijar ganchos, en los lazos u otros sujetadores que rodeen las balas de algodón, lana, corcho, sacos de yute u otras mercancías similares, ni emplear garfios de toneles, a menos que ello se haga con el objeto de iniciar el desarrumado o para reunir la carga en la eslinga.

8) Ningún aparato de carga cualquiera que sea su clase, deberá cargarse en exceso del máximum autorizado, salvo en casos especiales expresamente autorizados por el propietario o su agente de los cuales se conservará un acta.

9) Las grúas utilizadas en tierra, de potencia variable (por ejemplo, aquellas en que al elevar o descender el pescante, varíe la capacidad de la carga de acuerdo con el ángulo), deberán estar provistas de un indicador automático o de un cuadro donde se indique el máximum de carga correspondiente a la inclinación de pescante.

ARTÍCULO 12. La legislación nacional deberá prever las precauciones que se consideren indispensables para asegurar convenientemente la protección de los trabajadores, habida cuenta de las circunstancias de cada caso particular, cuando tengan que trabajar en contacto o cerca de materias peligrosas para su vida o su salud, ya sea por la propia naturaleza de las mismas, ya por el estado en que se encuentren en ese momento, o cuando tengan que

trabajar en lugares donde dichas materias hayan estado almacenadas algún tiempo.

ARTÍCULO 13. 1. La legislación nacional deberá prever medios de auxilio en los muelles, desembarcaderos u otros lugares semejantes frecuentemente utilizados para las operaciones, habida cuenta de las circunstancias locales, los cuales estarán dispuestos de suerte que sea posible prestar rápidamente los primeros auxilios y, en caso de accidente grave, transportar rápidamente al lesionado al hospital más próximo. En estos lugares deberá conservarse en buen estado, y en sitios fácilmente accesibles, el material necesario para los primeros auxilios, de suerte que pueda utilizarse inmediatamente durante las horas de trabajo. Estas provisiones de material de primeros auxilios deberán estar bajo la vigilancia de una o varias personas responsables, entre las que habrá una más que puedan proporcionar los primeros auxilios y estén dispuestas a prestar inmediatamente sus servicios durante las horas de trabajo.

2. Deberán igualmente tomarse medidas adecuadas en los muelles, desembarcaderos y otros lugares similares anteriormente mencionados para socorrer a los trabajadores que pudieran caerse al agua.

ARTÍCULO 14. Nadie deberá quitar ni desplazar las barandillas, puentes, dispositivos, escalas, aparatos o material de salvamento, luces, inscripciones, plataformas u otros objetos previstos por las disposiciones del presente convenio, a menos que esté debidamente autorizado o en caso de necesidad, y al expirar el plazo durante el cual haya sido preciso retirarlos, deberán colocarse nuevamente en su lugar.

ARTÍCULO 15. 1. Todo miembro podrá conceder excepciones totales o parciales a las disposiciones del presente convenio, cuando se trate de muelles, desembarcaderos u otros lugares semejantes donde las operaciones se efectúen sólo ocasionalmente o en donde el tráfico esté limitado a pequeños buques, y cuando se trate de ciertos buques especiales o ciertas categorías especiales de buques, cuando los buques no desplacen cierto tonelaje, así como en los casos en que, dadas las condiciones climatológicas, no se pueda exigir prácticamente el cumplimiento de las disposiciones del presente convenio.

2. La Oficina Internacional del Trabajo deberá estar informada de las disposiciones que se dicten para autorizar las excepciones totales o parciales antes mencionadas.

ARTÍCULO 16. A reserva de las excepciones estipuladas en todos los artículos, las medidas previstas en el presente convenio, respecto de la construcción o del equipo permanente del buque, deberán aplicarse sin demora alguna a aquellos buques cuya construcción haya comenzado después de la fecha de la ratificación del presente convenio, y se aplicarán a todos los demás buques dentro de un plazo de cuatro años a partir de esta fecha. Sin embargo, cuando ello fuere prácticamente realizable, deberán aplicarse tales medidas a los referidos buques sin esperar a que se cumpla el plazo indicado.

ARTÍCULO 17. Con el fin de asegurar la aplicación efectiva de todos los reglamentos establecidos para la protección de los trabajadores contra los accidentes:

1) Dichos reglamentos deberán determinar claramente las personas y organismos a quienes incumbe la obligación de observar las prescripciones.

2) Se deberán tomar disposiciones para establecer un sistema de inspección eficaz y para fijar las sanciones aplicable en caso de violación de los reglamentos.

3) Los textos o resúmenes de los reglamentos se deberán fijar en lugares bien visibles de los muelles, desembarcaderos y otros lugares semejantes frecuentemente utilizados para las operaciones.

ARTÍCULO 18. Las ratificaciones formales del presente convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 19. 1. Este convenio obligará únicamente a aquellos miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 20. Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás miembros de la Organización.

ARTÍCULO 21. 1. Todo miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de cinco años en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 22. A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una memoria sobre la aplicación de este convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 23. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, la ratificación por un miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia de este convenio sin ninguna demora, no obstante las disposiciones contenidas en el art. 21, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

2. A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

3. Sin embargo, este convenio continuará en vigor en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 24. Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO 31

Convenio por el que se limitan las horas de trabajo en las minas de carbón

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 28 de ... de 1931 en su décimoquinta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las horas de trabajo en las minas de carbón, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 18 de junio de 1931, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931, y que será sometido a la ratificación de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Art. 1º - 1. El presente convenio se aplica a todas las minas de carbón, es decir, a toda mina de la que se extraiga hulla o lignito únicamente, o principalmente hulla o lignito junto con otros minerales.

2. A los efectos del presente convenio, se considera como 'mina de lignito' toda mina de la que se extraiga carbón de una edad geológica posterior a la carbonífera.

Art. 2º - A los efectos del presente convenio, el término 'trabajador' significa:

a) En las minas subterráneas de carbón, toda persona empleada en trabajos subterráneos, sea cual fuere la empresa que la emplee o la naturaleza de los trabajos que realice, con excepción de las personas que desempeñen un cargo de vigilancia o de dirección y no participen normalmente de ningún trabajo manual;

b) En las minas de carbón a cielo abierto, toda persona empleada directa o indirectamente en la extracción de carbón, con excepción de las personas que desempeñen cargos de vigilancia o de dirección y no participen normalmente en ningún trabajo manual.

Art. 3º - En las minas subterráneas de hulla se considerará como horas de trabajo el tiempo de presencia en la mina, determinado de la siguiente manera:

1. Se considerará como tiempo de presencia en una mina subterránea el período transcurrido desde que el trabajador entra en la jaula para descender hasta que sale de la misma después de efectuada su ascensión.

2. En las minas en las que se entre por una galería, se considerará como tiempo de presencia en la mina el período transcurrido desde que el trabajador entra en la galería de acceso hasta su regreso a la superficie.

3. El tiempo de presencia de cada trabajador no podrá exceder de 7 horas y 45 minutos al día en ninguna mina subterránea de hulla.

Art. 4º- Se considerará que se han cumplido las disposiciones del presente convenio si el tiempo transcurrido desde que los primeros trabajadores del equipo o de un grupo cualquiera dejan la superficie hasta que regresan a ella es el mismo que fija el pár. 3 del art. 3º. El orden y la duración, tanto del descenso como de la subida de un equipo o de un grupo cualquiera de trabajadores, deberán ser también aproximadamente iguales.

Art. 5º - 1. A reserva de lo que dispone el segundo párrafo del presente artículo, se considerará que se han cumplido las disposiciones del presente convenio si la legislación nacional que establece que para el cálculo del tiempo de presencia en la mina se tenga en cuenta la duración media ponderada del descenso o de la subida de todos los equipos de trabajadores del país. En este caso, el período transcurrido desde que el último trabajador del equipo deja la superficie hasta que el primer trabajador del mismo equipo sale de nuevo a la superficie no deberá exceder, en ninguna mina, de 7 horas y 15 minutos; sin embargo, no se autorizará ningún sistema de reglamentación en virtud del cual el promedio de horas de trabajo de los picadores, considerados como una categoría de trabajadores, sea superior al de las demás categorías de trabajadores del mismo equipo, empleados en trabajos subterráneos.

2. Todo miembro que, habiendo practicado el método establecido por el presente artículo, aplique ulteriormente las disposiciones de los arts. 3º y 4º, deberá realizar este cambio, de una manera simultánea en todo el país y no sólo en parte del mismo.

Art. 6º - 1. No se deberá emplear a los trabajadores los domingos y días de fiesta legal en trabajos subterráneos de las minas de carbón. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar, a los trabajadores mayores de 18 años, excepciones:

a) Para los trabajos que, por su naturaleza, sean necesariamente continuos;

b) Para los trabajos relativos a la ventilación de la mina, a la prevención de averías en las instalaciones de ventilación y a la protección de la mina, para los trabajos de primeros auxilios en caso de accidente o enfermedad y para el cuidado de los animales;

c) Para los trabajos de topografía de las minas, cuando estos trabajos no puedan efectuarse en otros días sin interrumpir o dificultar la explotación;

d) Para trabajos urgentes relativos a las máquinas y otras instalaciones, cuando sea imposible

ejecutarlos durante la marcha normal de la explotación, así como en otros casos urgentes o excepcionales que se produzcan independientemente de la voluntad de la empresa.

2. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para que no se efectúe en domingo o en día de fiesta legal ningún trabajo, fuera de las excepciones autorizadas por el presente artículo.

3. Los trabajos autorizados en virtud del párr. 1 del presente artículo serán remunerados con un aumento del 25 %, por lo menos, sobre el salario normal.

4. Los trabajadores empleados con frecuencia en los trabajos enumerados en el pár. 1 del presente artículo deberán disfrutar de un período de descanso compensador o de un aumento de salario adecuado, que se añadirá al que se estipula en el párr. 3 del presente artículo. La legislación nacional reglamentará detalladamente la aplicación de esta disposición.

Art. 7º - La autoridad pública fijará, por medio de reglamentos, un tiempo de presencia en la mina más corto que el prescrito en los arts. 3°, 4° y 5°, para los trabajadores empleados en lugares de trabajo, que, por sus condiciones anormales de temperatura, de humedad o de otra índole, resulten particularmente insalubres.

Art. 8º - 1. La autoridad pública podrá autorizar, por medio de reglamentos, una prolongación de los límites fijados en los arts. 3°, 4°, 5° y 7°:

a) En caso de accidente o grave peligro de accidente, en caso de fuerza mayor o cuando deban efectuarse trabajos urgentes en las máquinas, en el equipo o en las instalaciones de la mina, a causa de avería en dichas máquinas, equipo o instalaciones, aun cuando ello motivara una producción accidental de carbón, pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en el funcionamiento normal de la mina;

b) Para los trabajadores empleados en trabajos que, por su naturaleza, sean necesariamente continuos o de carácter técnico e indispensables para la preparación o terminación normal del trabajo o para su continuación, con el mismo ritmo, por el equipo siguiente, y no estén relacionados con la producción ni el transporte de carbón, la prolongación autorizada, de acuerdo con el presente párrafo, a cada uno de estos trabajadores, no podrá exceder de media hora por día, y cuando se trate de minas de explotación normal, el número de trabajadores a que se aplique no deberá exceder nunca de un cinco por ciento del contingente total de la mina.

2. Las horas extraordinarias efectuadas en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán ser remuneradas con la tasa normal, aumentada, por lo menos, en un veinticinco por ciento.

Art. 9º - 1. Los reglamentos de la autoridad pública podrán, a más de lo dispuesto en el artículo 8°, permitir que las empresas de todo el país dispongan de un máximo de sesenta horas extraordinarias por año.

2. Estas horas extraordinarias deberán ser remuneradas con la tasa normal, aumentada, por lo menos, en un veinticinco por ciento.

Art. 10. - Los reglamentos mencionados en los arts. 7°, 8° y 9° serán dictados previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

Art. 11. - Las memorias anuales que habrán de ser presentadas en virtud del art. 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán contener todas las indicaciones necesarias sobre las medidas adoptadas para reglamentar las horas de trabajo de acuerdo con los arts. 3°, 4° y 5°. También deberán contener datos completos sobre los reglamentos dictados en virtud de los arts. 7°, 8°, 9°, 12, 13 y 14, y sobre su aplicación.

Art. 12. - A fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente convenio, la dirección de cada mina deberá:

a) Dar a conocer, por medio de avisos fijados de manera visible en el recinto de la mina o en otro lugar adecuado, o por cualquier otro procedimiento aprobado por la autoridad pública, las horas a las que deba comenzar y terminar el descenso y la subida de los trabajadores de un equipo o un grupo cualquiera. El horario previsto será aprobado por la autoridad pública y será fijado de modo que el tiempo de presencia de cada trabajador no exceda de los límites prescritos por el presente convenio. Una vez notificado dicho horario, sólo podrá ser modificado previa aprobación de la autoridad pública y con sujeción al procedimiento y a la forma de aviso aprobados por dicha autoridad;

b) Inscribir en un registro, en la forma aprobada por la legislación nacional, todas las horas de trabajo extraordinarias efectuadas en virtud de los arts. 8° y 9°.

Art. 13. - 1. En las minas subterráneas de lignito se aplicarán los arts. 3° y 4° y 6° al 12 del presente convenio, a reserva de las disposiciones siguientes:

a) De acuerdo con las condiciones que determine la legislación nacional, la autoridad competente podrá permitir que las pausas colectivas que impliquen una suspensión de la producción no se cuenten como tiempo de presencia en la mina, a condición de que dichas pausas no duren en ningún caso más de 30 minutos por equipo. Para obtener este permiso deberá haberse probado la necesidad de aplicar dicho sistema por medio de una encuesta oficial para cada caso particular y previa consulta a los representantes de los trabajadores interesados;

b) El número de horas extraordinarias previsto en el artículo 9° podrá ser elevado, como máximum, a 75 por año.

2. Además, la autoridad competente podrá permitir que los contratos colectivos estipulen como máximum otras 75 horas extraordinarias por años. Estas horas deberán ser también remuneradas con el aumento indicado en el pár. 2 del art. 9° y no podrán ser autorizadas en todas las minas subterráneas de lignito, sino únicamente en minas o distritos determinados cuyas condiciones técnicas o geológicas especiales lo justifiquen.

Art. 14. - Los arts. 3° a 13 del presente convenio no se aplicarán a las minas de hulla y de lignito a cielo abierto. Sin embargo, los miembros que ratifiquen el presente convenio se obligan a aplicar en estas minas las disposiciones del convenio de Washington, de 1919, por el que se limitan las horas de trabajo en las empresas industriales a 8 horas diarias y 48

semanales, siempre que el número de horas extraordinarias que puedan efectuarse en virtud del pár. b) del art. 6° de dicho convenio no exceda de 100 por año. En el caso de que necesidades especiales lo exigieran, y sólo en este caso, la autoridad competente podrá autorizar que los contratos colectivos estipulen hasta 100 horas por año, a más de las 100 ya mencionadas. Art. 15. - Ninguna de las disposiciones del presente convenio podrá tener por efecto la disminución de las garantías concedidas a los trabajadores por las legislaciones nacionales sobre las horas de trabajo.

Art. 16. - La aplicación de las disposiciones del presente convenio podrá ser suspendida en cualquier país, por orden del gobierno, en caso de acontecimientos que presenten un peligro para la seguridad nacional.

Art. 17. - Las ratificaciones formales del presente convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 18. - 1. Este convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor 6 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos de los miembros siguientes: Alemania, Bélgica, Checoslovaquia, Francia, Gran Bretaña, Países Bajos, Polonia, hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este convenio entrará en vigor, para cada miembro, 6 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 19. - Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos de los miembros mencionados en el pár. 2° del art. 18, el Director general de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás miembros de la Organización.

Art. 20. - 1. Todo miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de 5 años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de 5 años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de 5 años, y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de 3 años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 21. - 1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo inscribirá en el orden del día de la Conferencia, a más tardar dentro de un plazo de 3 años, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente convenio, la cuestión de la revisión de este

convenio en los puntos siguientes:

a) Posibilidad de una nueva reducción del número de horas de trabajo fijado en el pár. 3 del art. 3°;

b) Facultad de recurrir al método excepcional de cálculo previsto en el art. 5°;

c) Posibilidad de una modificación de las disposiciones de los pár. a) y b) del art. 13, con miras a una reducción del número de horas de trabajo;

d) Posibilidad de una reducción del número de horas extraordinarias previsto en el art. 14.

2. Además, a la expiración de cada período de 10 años, a partir de la fecha en que este convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una memoria sobre la aplicación de este convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 22. - 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, la ratificación por un miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia de este convenio sin ninguna demora, no obstante las disposiciones contenidas en el art. 20, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

2. A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

3. Sin embargo, este convenio continuará en vigor, en su forma y contenido actuales para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 23. - Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO 68

Convenio relativo a la alimentación y al servicio de fonda a bordo de los buques

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de administración de la Oficinal Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946, en su vigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas posiciones relativas a la alimentación y al servicio de fonda a bordo de los buques, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 27 de junio de 1946, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946:

Art. 1° - 1. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor este convenio tendrá la obligación de establecer un nivel satisfactorio para la alimentación y el servicio de fonda de la tripulación de aquellos de sus buques que,

dedicados a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, y destinados con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros, estén matriculados en un territorio para el cual se halle en vigor este convenio.

2. La legislación nacional, o, en su defecto, los contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores, determinarán los buques o clases de buques que a los efectos de este convenio deberán considerarse dedicados a la navegación marítima.

Art. 2° - La autoridad competente deberá ejercer las siguientes funciones excepto en la medida en que las mismas se cumplan adecuadamente por medio de contratos colectivos:

a) Elaboración y aplicación de reglamentos sobre las provisiones de víveres y agua potable y sobre el personal de fonda, la construcción, ubicación, ventilación, calefacción, el alumbrado, el sistema de agua corriente y el material de cocina y de otros locales dedicados al servicio de fonda, incluidas las despensas y cámaras frigoríficas;

b) Inspección a bordo del abastecimiento de víveres y agua potable y de los locales, instalaciones y organización para el almacenaje, manipulación y preparación de los artículos alimenticios;

c) Concesión de certificados de aptitud profesional a los miembros del personal de fonda a quienes se exijan determinadas calificaciones; y

d) Estudio de los métodos más apropiados para conseguir que la tripulación reciba una alimentación y un servicio de fonda satisfactorios y difusión de información educativa sobre estos métodos.

Art. 3° - 1. La autoridad competente deberá ejercer sus actividades en estrecha colaboración con las organizaciones de armadores y de gente de mar y con las autoridades nacionales y locales encargadas de la alimentación y sanidad públicas, y podrá si ello fuere necesario, utilizar los servicios de dichas autoridades.

2. Las actividades de estas diversas autoridades estarán debidamente coordinadas, a fin de evitar toda duplicación de trabajo o cualquier incertidumbre sobre su competencia.

Art. 4° - La autoridad competente deberá disponer de un personal permanente plenamente calificado, que comprenda inspectores.

Art. 5° - 1.Todo miembro deberá mantener en vigor una legislación sobre la alimentación y el servicio de fonda, destinada a proteger la salud y lograr el bienestar de la tripulación de los buques mencionados en el art. 1°.

2. Esta legislación deberá exigir:

a) Que el abastecimiento de víveres y agua potable, habida cuenta del número de tripulantes y la duración y naturaleza del viaje, sea adecuado en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad;

b) Que la organización y el equipo del personal de fonda de todo buque permita servir comidas adecuadas a los miembros de la tripulación.

Art. 6° - La legislación nacional deberá establecer un sistema de inspección, ejercido por la autoridad competente, sobre:

a) Las provisiones de agua y víveres:

b) Todas las instalaciones y locales utilizados para el almacenaje y manipulación de víveres y agua;

c) La cocina y demás instalaciones utilizadas para preparar y servir comidas; y

d) La aptitud profesional de los miembros del personal del servicio de fonda de la tripulación a quienes dicha legislación exija la posesión de determinadas calificaciones.

Art. 7° - 1.La legislación nacional, o, en su defecto, los contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores, deberán prever la inspección, a intervalos determinados, durante la travesía, por el capitán o un oficial especialmente designado por él a este efecto acompañado por un miembro responsable del personal de fonda, de:

a) Las provisiones de agua y víveres;

b) Todos los locales e instalaciones utilizados para el almacenaje y manipulación de víveres y agua, así como las cocinas y cualquier otra instalación utilizada para preparar y servir comidas.

2. El resultado de cada inspección deberá registrarse por escrito.

Art. 8° - Los representantes de la autoridad competente del territorio de matrícula deberán efectuar inspecciones especiales cuando reciban por escrito una protesta formulada por el número o proporción de tripulantes, que fije la legislación nacional, o por una organización reconocida de armadores o de gente de mar.

Con el fin de evitar un retraso en la salida del buque, se deberán formular las protestas con la mayor anticipación posible y, por lo menos, 24 horas antes de la hora fijada para la salida.

Art. 9° - 1. Los inspectores estarán facultados para hacer recomendaciones al armador, al capitán de un buque o a cualquier otra persona responsable, a fin de mejorar las condiciones del servicio de fonda.

2. La legislación nacional deberá establecer sanciones contra:

a) Cualquier armador, capitán, miembro de la tripulación u otra persona responsable, que no se conforme a las disposiciones de la legislación nacional vigente;

b) Cualquier tentativa para impedir a un inspector el ejercicio de sus funciones.

3. Los inspectores deberán presentar a la autoridad competente informes periódicos, preparados de conformidad con un modelo determinado, sobre sus actividades profesionales y los resultados logrados.

Art. 10. - 1. La autoridad competente deberá preparar un informe anual.

2. Este informe deberá publicarse lo más pronto posible después de terminado el año a que se refiera y deberá ponerse a disposición de todos los organismos y personas interesadas.

3. Deberán enviarse copias del informe anual a la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 11. - 1. Deberán organizarse cursos de información profesional para el personal de fonda de los buques destinados a la navegación marítima, de escuelas reconocidas o por otros medios aceptados de común acuerdo por las organizaciones de armadores y las

organizaciones de gente de mar.

2. Deberán preverse cursos de perfeccionamiento, que permitan a las personas que posean ya una formación profesional actualizar sus conocimientos técnicos y prácticos.

Art. 12. - 1. La autoridad competente deberá recoger la información más reciente sobre la alimentación y los métodos para comprar, almacenar, conservar, cocinar, y servir los alimentos, teniendo especialmente en cuenta las condiciones exigidas por el servicio de fonda a bordo.

2. Esta información deberá facilitarse gratuitamente o a un precio reducido a los fabricantes y comerciantes especializados en la provisión de víveres y material para el servicio de fonda, a los capitanes, mayordomos y cocineros de buques, a los armadores y gente de mar y a sus organizaciones en general. A estos efectos, se utilizarán medios apropiados de divulgación, tales como manuales, folletos, carteles y gráficos y anuncios en revistas profesionales,

3. La autoridad competente deberá hacer todas las recomendaciones necesarias, a fin de evitar el desperdicio de víveres, facilitar el mantenimiento de un nivel adecuado de limpieza y dar las mayores facilidades posibles para el trabajo.

Art. 13. - La autoridad competente podrá cumplir cualquiera de sus funciones, relativas a la concesión de certificados de aptitud profesional al personal de fonda, y a la reunión y distribución de informaciones, delegando su trabajo o parte del mismo en una organización o autoridad central que ejerza funciones análogas respecto a la gente de mar en general.

Art. 14. - Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional de Trabajo.

Art. 15. - 1. Este convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigencia seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de nueve de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cinco de estos nueve países deberán poseer respectivamente una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados miembros.

3. Desde dicho momento, este convenio entrará en vigor, para cada miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 16. - 1.Todo miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años. a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 17. - 1. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.

Art. 18. - El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas a los efectos del registro y de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 19. - A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una memoria sobre la aplicación de este convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 20. - 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 21.- Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO 88

Convenio relativo a la organización del servicio de empleo

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera

reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la organización del servicio de empleo, cuestión ésta comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha 9 de julio de 1948, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948:

Art. 1°.- 1. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo, para el cual esté en vigor el presente convenio, deberá mantener o garantizar el mantenimiento de un servicio público y gratuito de empleo.

2. La función esencial del servicio de empleo, en cooperación cuando fuere necesario, con otros organismos interesados públicos y privados, deberá ser la de lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, como parte integrante del programa nacional destinado a mantener y garantizar el sistema del empleo para todos y a desarrollar y utilizar los recursos de la producción.

Art. 2°. El servicio del empleo deberá consistir en un sistema nacional de oficinas del empleo, sujeto al control de una autoridad nacional.

Art. 3° - 1. El servicio del empleo deberá comprender una red de oficinas locales y, si ello fuere oportuno, de oficinas regionales, en número suficiente para satisfacer las necesidades de cada una de las regiones geográficas del país y convenientemente situadas para los empleadores y los trabajadores.

2. La organización de esa red de oficinas:

a) Deberá ser objeto de un examen general:

i) Cuando se hayan producido cambios importantes en la distribución de la actividad económica y de la población trabajadora;

ii) Cuando la autoridad competente considere conveniente un examen general para apreciar la experiencia adquirida durante un período de prueba;

b) Deberá revisarse cada vez que dicho examen haya puesto de manifiesto la necesidad de una revisión.

Art. 4° - 1. Se deberán celebrar los acuerdos necesarios, por intermedio de comisiones consultivas, para obtener la cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en el desarrollo del programa del servicio del empleo.

2. Estos acuerdos deberán prever la creación de una o varias comisiones nacionales consultivas y, si fuere necesario, la creación de comisiones regionales y locales.

3. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores en esas comisiones deberán ser designados, en número igual, previa consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, allí donde dichas organizaciones existan.

Art. 5.- La política general del servicio de empleo, cuando se trate de dirigir a los trabajadores hacia los empleos disponibles, deberán fijarse, previa consulta a los representantes de los empleadores y de los trabajadores, por intermedio de las comisiones consultivas previstas en el art. 4°.

Art. 6.- El servicio del empleo deberá estar organizado de suerte que garantice la eficacia de la contratación y de la colocación de los trabajadores, y a estos efectos deberá:

a) Ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas, y más especialmente deberá, de conformidad con las reglas formuladas de acuerdo con un plan nacional:

i) Llevar un registro de las personas que soliciten empleo; tomar nota de sus aptitudes profesionales, de su experiencia y de sus deseos; interrogarles a los efectos de su empleo; evaluar si fuere necesario, sus aptitudes físicas y profesionales, y ayudarles a obtener, cuando fuere oportuno, los medios necesarios para su orientación o readaptación profesionales;

ii) Obtener de los empleadores una información detallada de los empleos vacantes que hayan notificado al servicio, y de las condiciones que deban cumplir los trabajadores solicitados para ocupar estos empleos;

iii) Dirigir hacia los empleos vacantes a los candidatos que posean las aptitudes profesionales y físicas exigidas;

iv) Organizar la compensación de las ofertas y demandas de empleo de una oficina con otra, cuando la oficina consultada en primer lugar no pueda colocar convenientemente a los candidatos a cubrir adecuadamente las vacantes, o cuando otras circunstancias lo justifiquen;

b) Tomar las medidas pertinentes para:

i) Facilitar la movilidad profesional, a fin de ajustar la oferta de la mano de obra a las posibilidades de empleo en las diversas profesiones;

ii) Facilitar la movilidad geográfica de la mano de obra, a fin de ayudar a que los trabajadores se trasladen a las regiones que ofrezcan posibilidades de obtener un empleo conveniente;

iii) Facilitar los traslados temporales de trabajadores de una región a otra, a fin de atenuar el desequilibrio local y momentáneo entre la oferta y la demanda de la mano de obra;

iv) Facilitar cualquier traslado de trabajadores, de un país a otro, que haya sido convenido por los gobiernos interesados;

c) Recoger y analizar, en colaboración, si fuere oportuno, con otras autoridades, y con los empleadores y los sindicatos, toda la información disponible sobre la situación del mercado del empleo y su probable evolución, tanto en lo que se refiere al país en general como respecto a las diferentes industrias, profesiones o regiones, y poner sistemática y rápidamente dicha información a disposición de las autoridades públicas, de las organizaciones interesadas de trabajadores y de empleadores y del público en general;

d) Colaborar en la administración del seguro y de la asistencia de desempleo y en la aplicación de otras medidas destinadas a ayudar a los desempleados;

e) Ayudar, siempre que fuere necesario, a otros organismos públicos o privados en la elaboración de planes sociales y económicos que puedan influir de modo favorable en la situación del empleo.

Art. 7° - Se deberán tomar medidas para:

a) Facilitar, dentro de las diferentes oficinas del empleo, la especialización por profesiones y por industrias, tales como la agricultura y todas las demás ramas de la actividad donde dicha especialización pueda ser útil; y

b) Satisfacer adecuadamente las necesidades de categorías especiales de solicitantes de empleo, tales como los inválidos.

Art. 8° - Se deberán tomar y perfeccionar medidas especiales para los menores, en el campo de los servicios del empleo y de la orientación profesional.

Art. 9° - 1. El personal del servicio del empleo deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida, y que a reserva de las necesidades del servicio, les garanticen la estabilidad de su empleo.

2. A reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, el personal del servicio del empleo será contratado teniéndose únicamente en cuenta la aptitud del candidato para el desempeño de sus funciones.

3. La autoridad competente determinará la forma de comprobar esas aptitudes.

4. El personal del servicio del empleo deberá recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Art. 10. - El servicio del empleo y, si fuere necesario, otras autoridades públicas deberán tomar todas las medidas posibles, en colaboración con la organización de empleadores y de trabajadores y con otros organismos interesados, para estimular la utilización máxima voluntaria del servicio del empleo por los empleadores y los trabajadores.

Art. 11. - Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas necesarias para lograr una cooperación eficaz entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación sin fines lucrativos.

Art. 12. - 1. Cuando el territorio de un miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente convenio, que habrá de presentar en virtud del art. 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo y deberá expresar los motivos que le induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún miembro podrá invocar ulteriormente las

disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Art. 13. - 1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo miembro de la Organización que ratifique el presente convenio deberá comunicar al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

a) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el convenio y los motivos por los que es inaplicable;

d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los aps. a) y b) del pár. 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los aps. b), c), d) del pár 1. de este artículo.

4. Durante los períodos en que este convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del art. 17, todo miembro podrá comunicar al Director general una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Art. 14. - 1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente convenio.

2. Podrán comunicar al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este convenio:

a) Dos o más miembros de la organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o

b) Toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del art. 17, el miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director general una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier aclaración anterior y en la que se indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del convenio.

Art. 15. - Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 16.- 1. Este convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 17. - 1. Todo miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 18. - 1. El Director General de la Oficina Internacional de Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comunique los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.

Art. 19. - El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el

art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 20. - A la expiración de cada período de diez años a partir de la fecha en que este convenio entre en vigor, el Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una memoria sobre la aplicación de este convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 21. - 1. En caso de que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 22. - Las versiones inglesa o francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO 90

Convenio relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria (revisado en 1948)

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, cuestión que constituye el décimo punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 10 de julio de 1948, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948:

PARTE III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 25. A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una memoria sobre la aplicación de este convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 26. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique la revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el art. 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 27. Las versiones inglesa y francesa de este convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO 98

Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 1° de julio de 1949, el siguiente que podrá ser citado como el Convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949:

Art. 1° - 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Art. 2° - 1. Las organizaciónes de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de ingerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Art. 3° - Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

Art. 4° - Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negligencia voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Art. 5° - 1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.

2. De acuerdo con los principios establecidos en el pár. 8 del art. 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas en este Convenio.

Art. 6° - El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos al servicio del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

Art. 7° - Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 8° - 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 9° - 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional

del Trabajo, de acuerdo con el pár. 2 del art. 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

a) Los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;

d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los aps. a) y b) del pár. 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los aps} b), c) o d) del pár. 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del art. 11, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior o en la que indique la situación en territorios determinados.

Art. 10. - 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los págs. 4 y 5 del art. 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificarse en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho de invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del art. 11, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Art. 11. - 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después

de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 12. - 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 13. - El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 14. - A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 15. - 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 16. - Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 11594/1956. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).